

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS
POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO
SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO AÑO 2009 – 2010**

JOSÉ VICENTE ARTEAGA NATIF

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIOJURÍDICOS
POSTGRADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
OBSERVATORIO DE JUSTICIA - AREA DISCIPLINARIO
SAN JUAN DE PASTO**

2011

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS
POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO
SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO AÑO 2009 – 2010**

JOSÉ VICENTE ARTEAGA NATIF

**Trabajo de Grado Presentado como requisito para optar el título de
Especialista en Derecho Administrativo**

Asesora

Dra. MARTA JULIANA ROSERO GARCÍA

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIOJURÍDICOS
POSTGRADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
OBSERVATORIO DE JUSTICIA – AREA DISCIPLINARIO
SAN JUAN DE PASTO
2011**

Las ideas y las conclusiones presentadas en este trabajo de grado son de responsabilidad exclusiva del autor

Artículo I acuerdo N° 324 de Octubre 11 de 1966, emanada del Honorable Consejo Académico de la Universidad de Nariño.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Centro de Investigaciones y Estudios Socio – Jurídicos – CIESJU
POSTGRADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

RESUMEN ANALITICO DEL PROYECTO DE INVESTIGACION

PROGRAMA ACADEMICO: Especialización en Derecho Administrativo

FECHA DE ELABORACION: Noviembre 8 de 2010

AUTOR: José Vicente Arteaga Natif

ASESORA: Dra. Marta Juliana Rosero García

JURADOS: Doctores: Sonia Rosero y Germán Martínez

TITULO DE LA INVESTIGACION: Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño año 2009 – 2010

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado 1

Jurado 2

San Juan de Pasto, Septiembre de 2011

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por la vida, el entendimiento, y el logro del conocimiento.

A mi familia, por la honestidad brindada, y todo el apoyo desinteresado.

A la Universidad de Nariño y sus Docentes, por practicar ese cúmulo de saberes.

A mis Compañeros y Amistades, por compartir experiencias sin edades.

Al Personal Directivo y Administrativo, por su Humanismo Incondicional Decisivo.

Que Dios los Bendiga Hoy Mañana y Siempre.

JOSE VICENTE ARTEAGA NATIF.

A Dios y a mis dos hijos, PAOLA ANDREA y DANNY FERNEY, por su gran paciencia y comprensión, por los cuales vale la pena vivir, me dieron la motivación siempre, para alcanzar mis metas, mi triunfo es de ustedes gracias por hacer realidad mis sueños.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	16
1. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO AÑO 2009 – 2010	18
1.1 ANTECEDENTES DE LA ACCION DE TUTELA EN COLOMBIA	18
1.2 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR Y SECCIONAL DE LA JUDICATURA	21
1.3 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO	22
1.4 COMPETENCIA PARA FALLAR CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO	25
1.5 TRABAJO DE CAMPO	26
2. ARGUMENTACIÓN JUDICIAL	29
2.1 ACCIONES DE TUTELA CONCEDIDAS	29

2.2	ACCIONES DE TUTELA NEGADAS	29
2.3	ACCIONES DE TUTELA DECLARADAS IMPROCEDENTES	30
	CONCLUSIONES	32
	RECOMENDACIONES	34
	BIBLIOGRAFÍA	36

LISTAS DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Sentido de la Decisión en Primera y Segunda Instancia	27
Tabla 2. Desde el punto de vista del accionante	27
Tabla 3. Desde el punto de vista de los derechos presuntamente vulnerados	28

GLOSARIO

ACCION DE TUTELA: Es un mecanismo Constitucional de protección y garantía judicial al cual puede recurrir cualquier persona cuando considere que se le está vulnerando algún derecho fundamental.

AUTOS: Resolución Judicial que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales para las que no se requiere Sentencias, generalmente con expresión de sus fundamentos.

DISCRIMINACION: Diferenciación que es contraria al principio de igualdad civil y que consiste en excluir dicha igualdad, con detrimento para algunas personas.

ESPECIFICOS: Particular de una especie, distintivo propio de cada una de las especies de un género.

ESTRICTAMENTE: Que se ajusta con exactitud a lo necesario de lo establecido y que no admite excepciones ni permite otra interpretación.

EXCEPCIONAL: Que no se ajusta a la norma a los principios derogatorios del derecho común o especial.

JURISDICCIONAL: Es la potestad derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los Tribunales de Justicia.

PREMISA: Es cada una de las proporciones anteriores a la conclusión de un argumento, las premisas siempre afirman algo que puede ser verdadero o falso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES: Tiene por objeto la ordenación material del proceso.

SENTENCIAS: Es la acción del juzgador más precisamente de examinar un asunto jurídico con el objeto de darle una solución, en general después de una instrucción y debate.

VULNERACION: Trasgresión, quebranto, violación de una ley o precepto.

RESUMEN

Analizar la aplicación de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño año 2009 – 2010, se caracteriza los fundamentos Constitucionales y legales de las Acciones de Tutela contra Providencias Judiciales, para establecer la identificación del conflicto posible entre los Autos, Providencias Judiciales y las Sentencias T – 462 del 2003. C – 590 de 2005 y T – 033 de 2010 de la Corte Constitucional, para saber cuál es el procedimiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para solucionar Acciones de Tutela contra Providencias Judiciales, y poder determinar si realmente al interior de esa entidad se está cumpliendo con el respeto que se debe a los Derechos Fundamentales Constitucionales, la presente investigación se limitó a Acciones de Tutela contra Providencias Judiciales Proferidas por la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se ha tenido a bien, revisar algunos de los expedientes correspondientes a las Acciones de Tutela incoadas por Abogados Litigante, funcionarios judiciales y particulares durante los años 2009 – 2010, los cuales ascienden a un número de diez, en el estudio se verificaron los siguientes hallazgos: una providencia fue concedida en primera instancia, otra fue negada y ocho providencias fueron improcedentes, para la presente investigación en términos reales.

Se manejó conceptos básicos de Acción de Tutela. Constitución Política. Derechos Fundamentales Constitucionales. Autos. Decretos y Sentencias de la Corte Constitucional, el trabajo que se adelantó tiene el carácter de representativo por cuanto nos va a permitir el estudio tanto del Estado en que se encuentra la normatividad sobre los Autos, providencias y sentencia, sobre la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales, y partiendo de lo descriptivo podemos realizar una

hermenéutica jurídica sobre el problema para llegar finalmente a determinar si es necesario y eficaz la Acción de Tutela.

PALABRAS CLAVES: Acción de Tutela, Accionantes, Autos, Conjuces, Constitución Política, Decreto, Derechos Vulnerados, Estado, Investigación, Sala Jurisdiccional, Sentencias.

ABSTRACT

To analyze the application or the action of it guides against judicial providences uttered by the Room Jurisdictional Disciplinarian of the Sectional Council of the judicature of Nariño year 2009-2010, it is characterized the Constitutional and legal foundations of the actions of it guides against Judicial Providences, to establish the identification of the possible conflict among the cars, Judicial Providences, and to be able to determine if really to the interior of that entity it is fulfilling the respect that is due to the Constitutional Fundamental Rights, the present investigation it was limited to Actions of it Guides against Uttered Judicial Providences for the Jurisdictional Room of the Sectional Council of the Judicature of Nariño, it has been had to been had to well, to revise some of the files corresponding to the actions of it guides filed by Lawyers Litigants, judicial officials and matters during the years 2009- 2010, which ascend to a number of ten, in the study the following discoveries were verified: a providence was granted in first instance, another was denied and eight providences were unfounded, for the present investigation in real terms, It was managed basic concepts of Action of it Guides. Political Constitution. Constitutional Fundamental, rights cars. Ordinances and Sentences of the Constitutional Court, the work that you advance has the character of representative since it will allow us the só much study of the State in that is the normative on the cars, providences and sentences, on the Actions of it Guides against Judicial Providences, and leaving of the descriptive thing can carry out and artificial hermeneutics on the problem to end up finally determining if it is necessary and effective to the Action of it Guides.

KEY WORDS: Action of it guides, actionists, cars, Conjueces, Political Constitution, ordinance, harmed rights, State, Invest.

INTRODUCCION

El trabajo se fundamenta en el estudio y análisis de la situación real de las personas Naturales que interponen ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO AÑO 2009-2010, donde se logro extractar como se está desarrollando la actividad de administración de justicia, en su aplicación disciplinaria, no limitándose a la legislación existente; pues bien se conoce que en muchas veces la letra queda muerta, existe la ley pero no se la aplica, ya sea por la misma actividad o inactividad de los funcionarios públicos o porque el texto de la ley no es aplicable debido a las circunstancias de la sociedad.

El trabajo de campo se realizo, al interior del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, con el fin de obtener conocimiento directo con el personal que elaboran en la entidad, a demás se hizo un estudio de diez providencias del año 2009 – 2010, tomadas al azar, con el fin de obtener conocimiento de fondo sobre la presunta violación a la Constitución Nacional y la afectación de los Derechos fundamentales Constitucionales, por desconocimiento de normas de rango legal.

Se debe estudiar y aplicar la ley que está vigente en Colombia, como la ley 270 de 1996, Estatuto orgánico de la Administración de Justicia, ley 1123 de 2007, código Disciplinario del Abogado y la ley 734 de 2002 Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos.

El resultado final está plasmado en conclusiones donde se determina que está sucediendo, que posición ha sumido el Estado. Cuál es el criterio de los accionantes que solicitan Administración de Justicia, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, la ley establecerá los casos como los particulares encargados de prestar un servicio público.

Lo importante de esta investigación radica en el trabajo de campo realizado, en el interior del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño años 2009 – 2010, porque llevó a conocer de fondo las Acciones de Tutela interpuestas ante la entidad en mención por Abogados Litigantes, funcionarios judiciales y particulares, los cuales no están de acuerdo con las decisiones tomadas por los Administradores de Justicia, para quitar el velo de la perfección que se tenía cubiertos, donde se ve que la situación de los derechos fundamentales constitucionales, de diez providencias estudiadas una fue concedida, una negada y ocho fueron improcedentes, siendo el Estado uno de los actores principales, quien debe ser el protector de sus conciudadanos, en especial de las personas que no tiene conocimiento en derecho, pero que por lo general los organismos gubernamentales se politizan y los dirigentes de turno solo se preocupan por intereses personales y no por mejorar la situación de los Accionantes.

1. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO AÑO 2009 – 2010

1.1 ANTECEDENTES DE LA ACCION DE TUTELA EN COLOMBIA

Dos de los cambios más significativos introducidos por la Constitución de 1991 en la tradición jurídica Colombiana son la Acción de Tutela y la Corte Constitucional ya que previa su vigencia no había ningún instrumento internacional al que Colombia, por vía de remisión pudiera acudir como mecanismo de protección y aplicación de derechos fundamentales, básicamente porque los derechos de que trataba el Título III de la Constitución Nacional de 1886 (artículos 16 a 52) eran de naturaleza civil y sólo fueron protegidos a través de ciertas acciones civiles, gracias a su incorporación al Código Civil como título preliminar.

Citando a los profesores García y Uprimny, *“una de las principales innovaciones de la Constitución de 1991 fue la introducción de la tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales”*.¹ Estos se han convertido en uno de dos ejes principales de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho ya que por esta vía, todos los Jueces y especialmente la Corte Constitucional, han determinado su alcance de tales derechos, brindando un contenido más preciso a las normas constitucionales.

Esta acción constitucional estatuida en el artículo 86 superior brinda la posibilidad a todas las personas de instaurar la Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

¹ GARCÍA, Mauricio, UPIMNY Rodrigo. Qué hacer con la tutela contra sentencias. Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia N° 326, p. 97 – 111 año 2004

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; según lo dispone el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esté mecanismo solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

Desde la presencia de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, el Juez Constitucional está facultado para suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, en razón de lo cual el juez podrá: a) De oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso, b) De oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubieren dictado, c) tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se puede deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho, d) requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto y e) si del informe resultare que son ciertos los hechos, ordenar de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables.

La Acción de Tutela implicó una radical modificación de nuestro sistema jurídico, como suele ocurrir con todo cambio de fondo, no ha sido pacífico sino que ha generado un profundo golpe al sistema. Las acciones ordinarias del derecho común y del derecho administrativo han sido proscritas por una acción extraordinaria, la Tutela, que junto a otras acciones constitucionales como las populares y de cumplimiento, suelen ser vistas por las personas como prontas,

simples y eficaces, frente a la lentitud complicación e ineficacia que suele imputar a las primeras. La aparición de la Corte Constitucional no produjo por si misma cambios de fondo en el sistema; de hecho, el control constitucional de las normas jurídicas era un asunto consolidado en nuestra historia desde el acto legislativo 03 de 1910, fecha desde la cual lo había venido ejerciendo la Corte Suprema de Justicia.

Lo novedoso de la Constitución de 1991 se encuentra más bien en el ejercicio compartido por todos los jueces de la Jurisdicción Constitucional respecto de la Acción de Tutela; por la vía de la revisión de la Sentencia de Tutela, la Corte Constitucional ejerce una competencia que la pone por encima de cualquier otra autoridad judicial. Nuestro sistema jurídico colombiano había sido diseñado a partir de una clara separación entre las Jurisdicciones, aferrada en la separación del poder moderno, ajena a nuestra tradición hispánica. Siguiendo de manera parcial el modelo teórico Francés, se había deslindado de la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Estas dos jurisdicciones que ejercían competencias separadas y no concurrentes, tenían como órganos de cierre a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado. La Constitución de 1991 crea nuevas jurisdicciones y mantiene parcialmente la separación entre ellas pero también las hace acudir en una sola: la jurisdicción constitucional, en el caso de la Acción de Tutela.

Esta concurrencia implica una modificación de la jerarquía judicial, pues en materia de tutela el único órgano de cierre es la Corte Constitucional, merced a la Competencia que ejerce para revisar cualquier sentencia de tutela dictada por otro juez, tribunal o corte.

1.2 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR Y SECCIONAL DE LA JUDICATURA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fue creada mediante el artículo 254-2 de la Constitución Política de Colombia, se integra por siete Magistrados elegidos para un periodo de ocho años, por el Congreso Nacional, de ternas enviadas por el Gobierno y cumple con las funciones enlistadas en el artículo 256-3 ibídem y 112 de la Ley 270 de 1996.

Para el desarrollo de estas funciones, la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación y organización básica de sus Consejos Seccionales mediante Acuerdo No.061 de 21 de octubre de 1993 que en su artículo 12 establece la composición de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, determinando que el conjunto de sus Magistrados conforman dicha Sala y que esta se dividirá para el ejercicio de sus funciones en Salas de Decisión, cuando el número de sus miembros sea superior a tres, estipulando que en los demás casos, las decisiones se adoptarán por la totalidad de los miembros de la Sala.

Conforme al artículo 13 del mismo Acuerdo, esta Sala cumple con las siguientes funciones: 1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los jueces, abogados en ejercicio y los empleados del Consejo, 2. Conocer de los recursos de apelación y de hecho que se interpongan en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia de los Tribunales, los jueces y el correspondiente Director Seccional de Administración Judicial que tengan sede en el territorio de competencia del Consejo, 3. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten en las actuaciones de los Magistrados de la Sala, 4. Establecer las reglas necesarias para el reparto de los negocios que son de su competencia, 5. Vigilar la sustanciación de los procesos, 6. Reunirse al menos una vez por semana para la deliberación y decisión de los asuntos de su competencia y dejar en las actas las constancias respectivas, 7.

Elegir sus dignatarios para periodos de un año, 8. Elegir al Secretario Judicial de la Sala y a los empleados de la Secretaria, cuando ésta sea independiente de la secretaria de la Sala Administrativa.

Ahora bien, es preciso aclarar que en la práctica no todas las decisiones adoptadas por esta Corporación Judicial son sometidas a Sala de Decisión, ya que a ella solo llegan las correspondientes providencias interlocutorias, siendo las de trámite adoptadas por el Magistrado a quien corresponde en conocimiento de un asunto por reparto, en Sala Unitaria.

1.3 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

La Corte estimó necesario determinar y precisar la terminología empleada para referirse a la procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales, y demarcó ciertos criterios generales y específicos de procedibilidad, los cuales compiló primero en la Sentencia T – 462 del 2003² y posteriormente, amplió las causales de procedencia, en la Sentencia C – 590 del 2005³ las cuales han sido reiteradas en fallos recientes. La Corte sugiere los criterios Generales de Procedibilidad para referirse a aquellos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la Acción de Tutela, pero que referidas al caso específico de la Tutela contra Providencias Judiciales adquiere un matiz especial pues en este orden de ideas la Acción se interpone contra una decisión judicial que es el fruto de un debate procesal y que en principio por su naturaleza y origen debe entenderse ajustada a la Constitución Nacional, además teniendo en cuenta el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana

² Corte Constitucional . Sentencia T – 462 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Corte Constitucional .Sentencia C – 590 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

de Derechos Humanos, en tanto instrumentos de derecho Internacional Público que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad que vinculan al Estado Colombiano.

Igualmente la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 033 del 2010⁴ ha desarrollado una extensa y uniforme jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para debatir decisiones judiciales que desconocen derechos fundamentales, y en especial vulneran los derechos al debido proceso como acceso efectivo a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial de las personas. Esta corporación ha señalado que su procedencia es de carácter estrictamente excepcional pues entre otras consideraciones, se parte de la premisa que es el sistema de administración de justicia consagrada en la Carta Política y en el artículo 112, numeral 6º parágrafo 1º de la ley 270 de 1996 Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional solo reconoce el derecho fundamental al debido proceso el cual se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que hay otros derechos fundamentales, pero esta Corte no los reconoce en materia de Acción de Tutela contra Providencias Judiciales.

Respecto de esta temática se pronuncio recientemente la Honorable Corte Constitucional, el 1º de Febrero del año 2010 en la Sentencia T- 033, haciendo la reiteración jurisprudencial que a continuación se cita.

Así las cosas, los criterios generales para la procedencia de la Acción de Tutela de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, mas reciente son los siguientes: (i). se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional, y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditado la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de

⁴ Corte Constitucional . Sentencia T – 033 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

esta acción de tutela que en estos casos, exige una carga especial al actor, (ii). Que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuere posible, la cuestión jusfundamental que alega en sede de tutela, (iii). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración, (iv). En el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna, (v). Que el actor identifique, de manera razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, (vi). Que no se trate de Sentencia de Tutela.

Mientras tanto, los defectos o criterios específicos de procedibilidad, los cuales deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen, se han resumido en: (i). Defecto Orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello, (ii). Defecto Procedimental Absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor, (iii). Defecto Fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes para adoptar la decisión de fondo, (iv). Defecto Material o Sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, (v). Error Inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

1.4 COMPETENCIA PARA FALLAR CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

El Artículo 86 de la Constitución Política fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 37 establece la competencia a prevención para conocer de la acción de tutela, a cargo de los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. Posteriormente se expidió el Decreto 1382 de 2000, por el que se establecieron reglas para el reparto de las acciones de tutela para los efectos del artículo 37 en cita; sin embargo, dado los conflictos respecto de la interpretación de estas normas, la Corte Constitucional profirió los Autos 124, 196 y 198 de 2009. Mediante estos Autos la Corte Constitucional determinó que la competencia para fallar las acciones de tutela la tienen a prevención todos los Jueces de la República, no obstante previó algunas excepciones que la varían a saber, cuando se trate de acciones de tutela en contra de la prensa o medios de comunicación y cuando estas se dirijan en contra de un funcionario o corporación judicial, en cuyo caso fijo la competencia para fallar a cargo de su superior funcional o a la Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento, en los casos de las Altas Cortes.

Para el caso en concreto, es decir, las acciones de tutela incoadas en contra de las providencias judiciales emanadas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se tendría conforme a lo anterior, que la competencia para su tramitación estaría en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que lo atacado por vía de tutela fuera una providencia de primera instancia ejecutoriada; si se tratara de una providencia de segunda instancia, entonces la competencia la tendría alguna de las Secciones o Subsecciones de la Sala Superior.

Con todo esto, en la práctica se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no se halla dividida en Secciones o Subsecciones, es decir, que la Sala de Decisión se conforma por los siete Magistrados que la integran, la totalidad de sus integrantes; razón por la cual han tenido que adoptar la posición de disponer mediante auto de trámite, la remisión de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales falladas por ellos en segunda instancia, a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales, en aras a la protección y salvaguarda del principio de la doble instancia.

Esta situación genera en principio un conflicto a la hora de fallar los amparos por parte de los Seccionales, en tanto obviamente las providencias atacadas por esta vía son proferidas por estos en primera instancia, es así como se observa que los Magistrados integrantes de la Sala Dual de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se han declarado impedidos para hacerlo en cuya virtud se ha procedido al sorteo y designación de Conjueces, en quienes recae dicha responsabilidad.

1.5 TRABAJO DE CAMPO

Para efectos de estudiar el fenómeno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se ha tenido a bien, revisar algunos de los expedientes correspondientes a las demandas incoadas durante los años 2009 y 2010, los cuales ascienden a un número de diez.

En el proceso de investigación e identificación de acuerdo al trabajo de campo establecido y contenido en las Providencias emanadas de la Sala Jurisdiccional en estudio, se verifican los siguientes hallazgos: una Providencia fue concedida en

primera instancia, otra fue negada y ocho providencias fueron improcedentes como se observa en la tabla 1.

Tabla 1. Sentido de la Decisión en Primera y Segunda Instancia

Acciones incoadas	Concedidas 1ª Instancia	Negadas 1ª Instancia	Improcedentes	Apeladas	Revocadas 2ª Instancia
10	1	1	8	10	0

Fuente: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Gráficos esta investigación en desarrollo de compilación de datos del Observatorio de Justicia Regional – JURE-. 2009-2010.

Desde el punto de vista del accionante: el porcentaje más alto en interponer Acciones de Tutela contra Providencias Judiciales son los Abogados Litigantes, en segundo lugar son los Funcionarios Judiciales y por ultimo son personas particulares que no están de acuerdo con la decisión tomada por los administradores de Justicia, lo que significa que quienes instauraron acciones de tutela ante la instancia judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, tienen conocimientos especiales del derecho y se trata de personas debidamente formadas para establecer desde el punto de vista legal este tipo de acciones, situación que finalmente no responde a los resultados que logran, tal y como se verificará en éste estudio, la presentación preliminar la presento en la Tabla 2.

Tabla 2. Desde: La Formación el Punto de Vista del Accionante

ACCIONANTE	No. TUTELAS
Abogados Litigantes	5
Funcionarios Judiciales	3
Particulares	2
TOTAL	10

Fuente: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Gráficos esta investigación en desarrollo de compilación de datos del Observatorio de Justicia Regional – JURE-. 2009-2010

Desde el punto de vista de los derechos presuntamente vulnerados la investigación encuentra que los Accionantes demandan como vulneración de sus derechos en relación a: en primer lugar el derecho al Debido Proceso en conexidad con el acceso a la justicia y en segundo lugar en relación con los derechos sustanciales al trabajo, la igualdad y el buen nombre y por último la salud, tal como se puede verificar en la tabla 3.

Tabla 3. Desde el Punto de Vista de los Derechos Presuntamente Vulnerados

DERECHO INVOCADO	NUMERO	CONCEDIDO	NEGADO
Debido Proceso	3	1	0
Trabajo	2	0	1
Igualdad	2	0	0
Honra – Buen Nombre	2	0	0
Salud	1	0	0
Otros	0	0	0
TOTAL	10	1	1

Fuente: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Gráficos esta investigación en desarrollo de compilación de datos del Observatorio de Justicia Regional – JURE-. 2009-2010

2. ARGUMENTACIÓN JUDICIAL

2.1 ACCIONES DE TUTELA CONCEDIDAS

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, concedió en primera instancia acción de Tutela por haber encontrada probada la violación al debido proceso del abogado actor en tanto considero que debió aplicarse la presunción de inocencia frente a las dudas existentes respecto del recaudo probatorio, que de alguna manera configuró la falta de demostración clara de la responsabilidad del investigado, máxime cuando se probó que el mismo no tiene antecedentes disciplinarios que pueden deducir la costumbre de ser negligente y descuidado con los asuntos a él encomendados.

2.2 ACCIONES DE TUTELA NEGADAS

La accionante demandó la protección de sus derechos fundamentales por la existencia, según su dicho, de vías de hecho, por ende la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño entró a analizar la procedencia de la acción a nivel jurisprudencial, encontrando responsable a la disciplinada por la conducta descrita en el artículo 54 Numeral 4º del Decreto 196 de 1971 y el artículo 88 del mismo decreto, además por que la labor del abogado se considera como la del servidor público y más aún, el profesional debe procurar en todo momento la defensa de los intereses del cliente, para lo cual remontémonos al Código Internacional de Ética, regla 16: un abogado no debe olvidar nunca que no debe poner en primer lugar su derecho a que le paguen sus servicios, sino el interés de su cliente y las exigencias de la Administración de

Justicia.⁵ Para aplicar la sanción se encuentran declaraciones y el expediente administrativo, que nunca fue tachado de sospechosos o falsos por la hoy accionante, otorgando por ende la plena credibilidad al administrador de justicia.

Luego de un estudio juicioso del caso bajo análisis y dando respuesta al problema jurídico planteado la Sala puede manifestar que no se colige la existencia de violaciones a derechos fundamentales de la accionante dentro del proceso disciplinario que termino con la suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de seis (6) meses.

2.3 ACCIONES DE TUTELA DECLARADAS IMPROCEDENTES

Nos encontramos ante Acciones de Tutelas propuestas por Autoridades Judiciales, abogados litigantes y personas particulares por presuntas incursiones en vías de hecho al proferir las Sentencias de Primera, Instancia, ejecutoriada, con el supuesto desconocimiento del derecho de contradicción del actor, la Sala advierte que conforme a lo reseñado en múltiples jurisprudencias, la Acción de Tutela no procede en contra de Providencias Judiciales, salvo que se halle configurada una vía de hecho judicial. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, integrada por conueces declaro improcedentes ocho de estas Acciones de Tutela por no encontrarse configurado los primeros dos criterios generales para la procedencia de la Acción de Tutela en contra de Providencias Judiciales en mención, de conformidad con lo estatuido en las Sentencias T – 462 de 2003, C – 590 de 2005 y T – 033 de 2010; es decir, no se encuentran acreditados la vulneración de un derecho fundamental Constitucional, y los Actores no agotaron todos los medios ordinarios y extraordinarios a su alcance dentro del proceso disciplinario y no se cumplió el requisito de la inmediatez, aclarando que este requisito busca que la acción de

⁵ Código Internacional de Ética regla – 16

tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En efecto, esta corporación en Sentencia de unificación de Tutelas SU 961 de 1999, señaló al respecto, lo siguiente: *“la posibilidad de interponer la Acción de Tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el Juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Esto quiere decir que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental”*⁶

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU 961 de 1999. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

CONCLUSIONES

Analizado los porcentajes de procedencia de la Acción de Tutela Contra providencias Judiciales, puede concluirse que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, no influye por esta vía la Autonomía e independencia judicial por parte de los Conjueces al momento de tomar sus decisiones de fondo, en defensa de los Derechos Fundamentales Constitucionales de los Accionantes, los jueces constitucionales son celosos valorando objetivamente los casos jurídicos expuestos bajo su consideración, y solo cuando existe un error palmar abiertamente arbitrario, conceden el amparo siempre observando los límites que la jurisprudencia Constitucional ha depurado.

Es generalizado que los accionantes invocaron las causales de los derechos presuntamente violados como son: debido proceso, trabajo, igualdad, honra, buen nombre y salud, este medio procesal debe tener en cuenta el Juez Constitucional al momento de fallar, sin embargo la Jurisprudencia Constitucional solo reconoce el Derecho al Debido Proceso como Derecho Fundamental a ampararse por vía de tutela cuando la misma se incoe contra providencias judiciales, dejando de lado otros que siendo Derechos Fundamentales no los reconoce los Magistrados, deben analizar el caso concreto y enmarcarlo dentro de los postulados jurisprudenciales.

Tanto la tutela que procedió como la negada y las improcedentes, tuvieron como sustento para la adopción de tal decisión las causales contempladas en la jurisprudencia Constitucional, de lo que se desprende que los Magistrados y Conjueces del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conocen y aplican de manera acertada los precedentes en la materia para el buen desempeño de la administración de justicia.

La Doctrina Constitucional sobre la procedencia de Tutela contra Providencias Judiciales, aunque compleja, ha logrado un equilibrio entre la Protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales y la Autonomía de los Jueces.

El alto porcentaje de Acciones de Tutela contra Providencias Judiciales que no resultan procedentes, indican que quienes accionan carecen de técnica o desconocen el precedente jurisprudencial atinente a la materia, de otro lado puede inferirse que la Tutela es usada como medio alterno al Proceso Natural, donde se ventilan controversias del orden legal.

RECOMENDACIONES

El estudio Práctico realizado al interior del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño año 2009 – 2010, nos da una clara prueba de lo que está sucediendo en la realidad, en el manejo de la Administración de Justicia al momento de proferir sus decisiones en relación a las Acciones de Tutela Contra Providencias Judiciales, se hace las siguientes recomendaciones.

- Junto a la de Inconstitucionalidad la de Tutela es la Acción mas importante del sistema Colombiano y la de mayor influencia, para luego de 20 años de su vigencia debe señalarse que la Acción de Tutela ha propiciado que el Derecho Constitucional se haya acercado a los ciudadanos, para ser, de las practicas, derecho común es decir derecho de Gente.
- La Tutela contra Providencias Judiciales presenta un complejo entorno en el plano teórico, pues revela la disfuncionalidad de la administración de justicia y cuestiona principios tradicionales como los de cosa juzgada, especialidad y jerarquía al hacerlo, afecta el valor de la seguridad jurídica.
- Desde el punto de vista de los derechos presuntamente violados de los Accionantes, la Jurisprudencia Constitucional solo reconoce el derecho al debido proceso como derecho Fundamental Constitucional, violando otros derechos como salud, trabajo, igualdad y buen nombre que siendo derechos fundamentales no son reconocidos por la Corte Constitucional, deberían darles igual importancia porque se encuentran normatizados en la Constitución Política.
- En cuanto a las personas particulares que interponen Acción de Tutela cuando no están de acuerdo con las decisiones tomadas por los Conjueces, algunas de

ellas no tienen conocimientos en Derecho, situación que finamente no responde a los resultados que pretenden obtener y hacer valer sus derechos.

- Finalmente deseo dejar mi aporte, para que en un futuro mediato se hagan los ajustes que se consideren necesarios. Obviamente se tendrá que capacitar a los Conjueces en la ley existente y posiblemente hacerle los ajustes requeridos para lograr una efectiva regulación a la protección y hacer positivo el derecho Disciplinario.

BIBLIOGRAFIA

Autos 124, 196 y 198 de 2009 Corte Constitucional

Constitución Política de Colombia de 1991

Decreto 1382 del 2000

Decreto 2591 de 1991

Sentencia C – 590 de 2005. Corte Constitucional.

Sentencia T – 033 de 2010. Corte Constitucional.

Sentencia T – 462 de 2003. Corte Constitucional.

Sentencia SU 961 de 1999. Corte Constitucional.